



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, once de agosto de dos mil veinte

RADICADO.	05129-31-03-001-2020-00100-00
Asunto.	Proceso de Familia-Verbal
Auto No.	307

En pro del principio de la imparcialidad y en orden a determinar la aptitud de los funcionarios judiciales para administrar justicia y que no se encuentren ligados por interés directo o indirecto en la cuestión objeto de debate, por el presunto afecto hacia una de las partes o sus apoderados, por la presunción de odio o de enemistad hacia uno de ellos y por amor propio o el apego a sus ideas, se han consagrado circunstancias excepcionales en que les es permitido separarse del conocimiento de un caso. De ese modo, el legislador previó una serie de circunstancias capaces de alterar la competencia, en principio definida, y que obedece tanto a criterios subjetivos, como otros objetivos que configuran la excusación procesal y que están consagradas en el 141 del Código General del Proceso.

Revisado el artículo citado, se observa que se establece como causal en el numeral 9º, esto es, *“[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”,* y en este caso existe en la actualidad una clara y grave enemistad entre el abogado MARTÍN ALONSO ALZATE LLANO y la suscrita, la cual se deriva de las constantes expresiones injuriosas, irrespetuosas y personales, a las que se suman acusaciones infundadas e infames referidas a delitos en los que de ningún modo he incurrido.

Dichos ataques se originaron o se hicieron evidentes recientemente y con posterioridad a mi reintegro al cargo, tras mi licencia de maternidad, es decir, el 22 de octubre de 2018 y se objetivaron en acciones de tutela y quejas disciplinarias en contra de la suscrita fundadas, reitero, en acusaciones infundadas e infames.

Conforme lo dicho en precedencia, dicho letrado se aleja por completo de argumentos jurídicos o legales frente a las decisiones de la suscrita, y se concentra en ataques personales, en expresiones ofensivas, aludiendo incluso a aspectos íntimos y familiares, como al tema de mi licencia de maternidad, al que se refiere para enrostrar, sin congruencia ni sensatez alguna, que *engaveté o guardé* un proceso –radicado 2008-00316-, a lo que se

suma la acusación de que la suscrita retiene, niega o impide la entrega oficios injustificadamente, como lo refiere en escrito de tutela radicado 05001221000020190011400, instaurada en contra de este Despacho e igualmente en días pasados, en denuncia disciplinaria radicada con el número 05001110200020190055000, instaurada por los señores NOE DE JESUS CARDONA BALLESTEROS y JESUS MARIA VELEZ CARMONA, clientes del abogado ALZATE LLANO, se da cuenta de que el togado acude a la calumnia para desprestigiar y entorpecer la labor de la suscrita, afirmando que sostengo reuniones privadas con abogados de su contraparte en los procesos que antes llevaba el mencionado litigante en este Despacho, valiéndose además de información falsa de un ex-empleado del Juzgado, con quien al parecer estableció una relación cercana, y cuyo desempeño laboral ocasionó un completo caos en el Despacho en todos los aspectos, a tal extremo que fue declarado insubsistente, aunque los efectos nocivos de su paso aún se patentizan y agravan con la circunstancia actual de pandemia que impide aún más la normalización del Juzgado.

Dicha manera de actuar, incluso a través de memoriales redactados en los términos descritos, evidencia que de parte del abogado hay una permanente y completa animadversión hacia mí, pero además ha logrado estructurar una enemistad recíproca, dado que el acoso al que me tiene sometida me ha llevado a sentimientos similares en su contra.

En tal medida, **ME DECLARO IMPEDIDA** para conocer de esta causa, en tanto se ha configurado el motivo descrito que conduce a esa determinación y anexo copia de algunos escritos para sustentarlo -entre ellos, denuncia disciplinaria aun en trámite, memoriales, aparte de escrito del ex-empleado de este Juzgado en donde cita al mencionado abogado como testigo en tramites que adelanta con ocasión de su declaratoria de insubsistencia-.

Finalmente, como correspondería pasar el expediente a quien deba reemplazarme y en este Circuito solo existe un Juzgado Civil del Circuito, se dispone el envío del expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Medellín para que determine el Juez que deberá asumir el conocimiento, en caso de considerar fundado el impedimento.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZA

11-08-2020 / 2020-00100

Caldas Antioquia, Marzo 07 de 2019

Señores
SALA DISCIPLINARIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MUNICIPIO DE MEDELLIN
E.S.D.

ASUNTO: QUEJA DISCIPLINARIA

NOE DE JESUS CARDONA BALLESTEROS, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.254.993 de Santa Barbara Antioquia y el señor JESUS MARIA VELEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.339.420 de Santa Barbará Antioquia, y demás miembros de la familia CARDONA BALLESTEROS, quienes somos los herederos legítimos del fallecido y causante EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía N°738.516, cuyo fallecimiento ocurrió el día 2 de febrero de 2007, según Certificado de Defunción N°A2282626 y Registro Civil de Defunción con el indicativo serial N°0005207076 de la Registraduria Nacional del Estado Civil de Caldas Antioquia, DENUNCIAMOS DISCIPLINARIAMENTE a la titular del Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia Dra. DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA, por la presunta de las faltas disciplinarias de acuerdo al Código Disciplinario.

Con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Nuestro hermano y tío EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía N°738.516, falleció el día 2 de febrero de 2007, según Registro Civil de Defunción con el indicativo serial N°0005207076 de la Registraduria Nacional del Estado Civil de Caldas Antioquia
De igual manera, su esposa, la señora LUZ MARINA RAMIREZ DE CARDONA, se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía N°22.036.501, falleció el día 13 de abril de 2013, según Registro Civil de Defunción con el indicativo serial N°08044056 emanado de la Registraduria Nacional del Estado Civil de Caldas Antioquia.
2. El causante EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS realizo un testamento mediante Escritura Pública N° 405 de Junio 06 de 1974 ante la Notaria Única del Circulo de Santa Barbará Antioquia, a favor de su esposa LUZ MARINA RAMIREZ DE CARDONA.
3. Al momento de fallecer el causante EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS, se inició la liquidación de la herencia de este con base en dicho testamento (hoy declarado con nulidad absoluta), liquidación que se hizo efectiva a favor de la esposa del causante LUZ MARINA RAMIREZ DE CARDONA en el trámite del proceso de nulidad.

4. La señora LUZ MARINA RAMIREZ DE CARDONA, esposa del fallecido EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS, en vida fue demandada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas Antioquia, EN PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD TESTAMENTARIA, bajo el radicado N°2008-316 demanda que fue admitida el día 30 de julio de 2008 y de la cual se profirió fallo de primera instancia el día 30 de agosto de 2011, negando la solicitud de nulidad. Dicha decisión de apeló ante la Sala de Familia del Tribunal de Medellín, apelación que fue admitida.
5. En Sentencia de Segunda Instancia con fecha Marzo 18 de 2013 en Acta N° 042, proferida por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE FAMILIA, se decretó la nulidad absoluta del testamento otorgado por el causante EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS, a favor de su esposa LUZ MARINA RAMIREZ DE CARDONA, hoy la sentencia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada.
6. En el trámite del proceso de nulidad (hoy con sentencia ejecutoriada) con radicado N°2008-316, el día 09 de octubre de 2015 el juez JHON JAIRO RODRIGUEZ SERRANO, emite el auto N°1278 y ordena solamente levantar la inscripción de la demanda del referido proceso, contraviniendo lo estipulado en el Inc.5 del Literal a, Num.1 del Art. 690 del C.P.C., el cual expresa:

(...)

"Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda; si los hubiere, cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador, y

Nota: tamaño de letra y negrita, fuera de texto original.

Dicha orden judicial constituía una vía de hecho y por demás los posibles delitos de prevaricato y abuso de autoridad, aun así, dentro de los términos se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual permaneció en los anaqueles del juzgado casi tres años sin resolverse.

7. En licencia de maternidad de la Juez titular DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA, la hoy denunciada, asume el cargo el Dr. ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ quien a nuestro modo de ver acertadamente el día 17 de septiembre de 2018 REPONE PARCIALMENTE el auto N°1278 de 09 octubre de 2015 atacado por nuestro abogado y ordena darle integral cumplimiento a lo estipulado en el Inc.5 del Literal a, Num.1 del Art. 690 del C.P.C.

La decisión tomada por el Dr. ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ fue atacada por la contraparte y que desde luego por tratarse de un mandato de ley (Art.690) le fueron negados dichos recursos, que de igual manera se tornaban improcedentes conforme lo dispuesto en la norma.

8. La contraparte no contenta con la decisión y en tanto que la titular del juzgado Dra. DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA reasumía el cargo, instauraron una ACCION DE TUTELA, bajo el radicado N°05001221000020190002200 que se tramitó en el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN Sala de Familia-, Acción Constitucional que claramente señala UNA VIA DE HECHO POR CARENCIA DE COMPETENCIA por parte del Juzgado Civil del Circuito de Caldas, ya que quien debía darle integral cumplimiento al Inc.5 del Literal a, Num.1 del Art. 690 del C.P.C., era el Tribunal Superior de Medellín -Sala de Familia- y no el Juez del Circuito de Caldas. El Tribunal en la sentencia de tutela le ordeno a la señora Juez:

(...) ORDENA a la doctora Diana Marcela Salazar Puerta, Juez Civil del Circuito de Caldas, Antioquia que, en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir el auto que en derecho corresponda, **atendiendo lo señalado en esta providencia.**

Nota: Tamaño de letra, negrilla y subraya, fuera de texto original.

9. La denunciada Dra. DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA en acto que desborda cualquier lógica de manera abusiva se aparta de lo señalado por el Tribunal, que claramente le ordenaba y señalaba en la sentencia de tutela:

En consecuencia, a la luz de la norma trasuntada no solo era procedente la cautela de inscripción de la demanda, también contempla la posibilidad (sin establecer término para ello), que el operador judicial de oficio o a petición de parte, encontrándose frente a una sentencia favorable a los intereses del demandante, proceda a ordenar su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, mediante auto que no admite recurso, cuando tales ordenes no se hubieren dado en la misma sentencia, como ocurrió en el caso que nos convoca.

En opinión de esta Sala, el juez accionado incurrió en "vía de hecho" al proferir una decisión que desborda el marco legal y constitucional, habida cuenta que carecía de competencia para ello, pues la inteligencia de la norma revela que aquella se encuentra radicada exclusivamente en el juez que accedió a las pretensiones del demandante.

Pág. 13 y 14

Sentencia recurrida

Para demostrar semejante exabrupto en contravención a lo dispuesto por el Tribunal, manifiesta la señora Juez Civil del Circuito de Caldas Dra. DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA, en el Auto N°0115 de febrero 28 de 2019, según sus argumentos:

Dicho de otro modo, resulta improcedente y, además, carece el Juzgado de competencia para disponer la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuados después de la inscripción, **dado que se estarían ampliando los efectos de la sentencia de segundo grado**, que si bien declaro la invalidez del testamento, a la postre solo ordeno la anotación en la propia escritura, no en las matriculas correspondientes a los bienes involucrados en tal acto, ni adjudicados en el sucesorio.

Auto N° 115 del 28 de febrero de 2019
Consideraciones de la Juez

Nota: negrilla, subraya y fuente fuera de texto original

10. No contenta con el daño que puede ocasionar y sin medir las consecuencias jurídicas, ordena en el Auto N°0115 hoy objeto de solicitud de nulidad presentado por nuestro abogado, quien también nos manifestó que el señor Jaime Hernán Bravo Vélez empleado del juzgado le había manifestado que en varias ocasiones previas a esta denuncia la señora juez DIANA MARCELA SALAZAR se reunía en privado con las apoderadas de la contraparte, las abogadas y hermanas, MARIA CECILIA y MARIA HEROÍNA VELEZ VILLEGAS, y es extraño porque la señora juez no atiende a nadie en su despacho y menos a los abogados. Retomando el tema objeto de la denuncia, la Juez ordenó lo siguiente contraviniendo el mandato de la sentencia de tutela:

RESUELVE.

NO REPONER el auto de 9 de octubre de 2015, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en las matriculas inmobiliarias números 001-146784, 001-64610 y 001-168103 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

11. Señores Sala disciplinaria, el daño está hecho, y la señora Juez Civil del Circuito de Caldas Dra. DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA, conforme su decisión en el Auto N°0115 de febrero 28 de 2019, es más que evidente que ha se desviado de las órdenes impartidas por el superior Jerárquico Tribunal Superior de Medellín, a pesar de la advertencia plasmada en sentencia de tutela y el no cumplimiento estricto de lo estipulado en el Art.690 del C.PC., pues de desvío de lo allí señalado en un claro ejercicio de extralimitación de la norma, veamos:
- a. La señora Juez, se desvió de la orden judicial plasmada en la sentencia de tutela, pues no tenía por qué mantener la orden solo de levantar la inscripción de la demanda, puesto que el Tribunal por esa misma razón había declarado mediante tutela UNA VIA DE HECHO POR CARENCIA DE COMPETENCIA.

- 6
- b. La señora Juez no dio estricto cumplimiento a lo estipulado en el Inc.5 del Literal a, Num.1 del Art. 690 del C.P.C., inclusive, lo dispuesto por el Tribunal, norma la cual expresa:

(...)

"Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador, y

Nota: tamaño de letra y negrita, fuera de texto original.

12. También es fundamento de la denuncia, el hecho que de entrada la Dra. DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA, al emitir el Auto N°0115 de febrero 28 de 2019, cerceno el recurso de apelación que se había interpuesto subsidiariamente, esto a pesar de la dilación injustificada para resolver dichos recursos, pues había transcurrido más de tres años, la actuación dilatoria de la juzgadora no tiene presentación.

PETICIÓN

Conforme a lo narrado anteriormente, se solicita a la Sala disciplinaria lo siguiente:

1. Se le abra el correspondiente proceso disciplinario a la juez Dra. DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA, de acuerdo a lo actuado y denunciado en el referido proceso de nulidad testamentaria con el radicado N°2008-00316 y los procesos relacionados con este que es tramitan ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS ANTIOQUIA.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado el día 19 de octubre de 2015.
2. Copia de la sentencia de tutela bajo el radicado N°05001221000020190002200.
3. Copia del Auto N°0115 de febrero 28 de 2019 emanado del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS ANTIOQUIA.

TESTIMONIALES:

1. Se ordene el testimonio del señor DAVID ALEXANDER PEREZ, funcionario Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia, quien ha actuado de manera des obligante con nuestro apoderado Martin Alonso Alzate en el referido proceso 2008-316 y los procesos relacionados; los actos des obligantes son por órdenes de la Juez denunciada.

El testigo puede ser citado en la Calle 131 Sur N°49-30, Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia, Telefax.2783936.

2. Se ordene el testimonio del señor JAIME HERNÁN BRAVO VÉLEZ, funcionario Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia, quien sabe de los actos des obligantes ordenados por la Juez denunciada y de las reuniones privadas de la Juez con las apoderadas de la contraparte las abogadas María Cecilia y María Heroína Vélez Villegas; reuniones en el despacho, aun cuando la juez según sus reglas no atiende a ningún abogado.

El testigo puede ser citado en la Calle 131 Sur N°49-30, Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia, Telefax.2783936.

3. Se ordene el testimonio de nuestro abogado en el referido proceso 2008-316 y los procesos relacionados Dr. Martin Alonso Alzate Llano, quien puede dar cuenta de la forma como se ha actuado en el proceso y frente a las actuaciones de la Juez denuncia.

El testigo puede ser citado en la Carrera 49 N°128 Sur-40, Oficina 104, Ed. Ambar, Municipio de Caldas, Cel.3218032970.

NOTIFICACIONES

Téngase como lugar de Notificaciones:

DENUNCIANTES:

NOE CARDONA BALLESTEROS: Calle 133 Sur N°48-06, Apto 301, Barrio la Playita, Municipio de Caldas, Tel. 2782563

JESUS MARIA VELEZ CARDONA: Calle 32C N°43-144, Barrio La Gabriela, Municipio de Bello, Cel.3146149285.

DENUNCIADA:

Calle 131 Sur N°49-30, Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia; Telefax 2783936.

Del Señor (a) Magistrado,

Atentamente,

7
8

OFICINA JUDICIAL DEQUELLA
Sp. Rec. 19...
<i>Rafael Velez</i>
08 MAR 2019
Folio: <i>93</i>
Firma: <i>[Signature]</i>

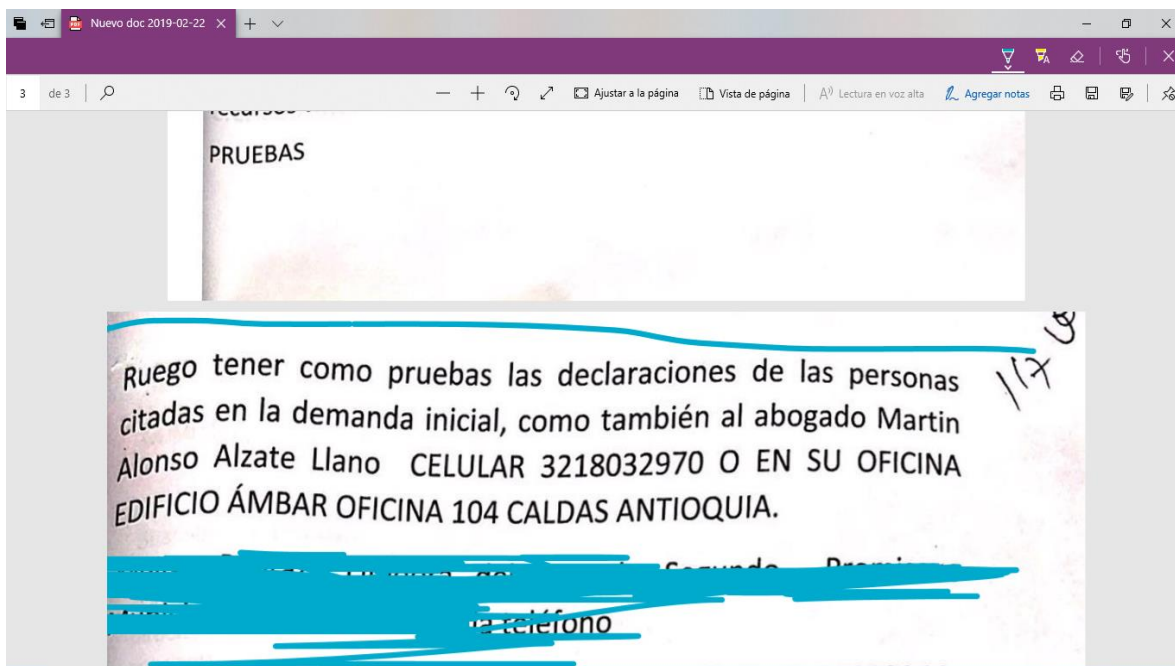
LOS DENUNCIANTES:

Noé de Jesús Cardona Ballesteros
NOÉ DE JESUS CARDONA BALLESTEROS
C.C. N°8.254.993 de Santa Barbará (Ant)



Jesús María Velez Cardona
JESUS MARIA VELEZ CARDONA
C.C. N°15.339.420 de Santa Barbará (Ant)





Caldas Antioquia, Marzo 14 de 2019

Magistrado
EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA
SALA SEGUNDA DE DECISION DE FAMILIA
Tribunal Superior de Medellín
Municipio de Medellín
E.S.D.

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 05001221000020190002200
Accionante: WBEIMAR CARDONA RAMIREZ Y OTROS.
Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS
Vinculados: MIGUEL ANGEL y NOE DE JESUS CARDONA BALLESTEROS
Sentencia: 010 Acta 016 del 12 de febrero de 2019

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO EN RAZON DEL NO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA.

MIGUEL ANGEL CARDONA BALLESTEROS, mayor de edad y residente de Caldas Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.590.853 y NOE DE JESUS CARDONA BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.254.993 en calidad de vinculados en la Acción de Tutela de la referencia, mediante el presente escrito y con base en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991 impetramos ante este Honorable Tribunal INCIDENTE DE DESACATO en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS en razón del no cumplimiento a la sentencia de tutela, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS PREVIOS A LA SOLICITUD DE DESACATO

PRIMERO: Sea lo primero manifestarle a la Sala de Decisión, que nuestro apoderado el día 29 de abril de 2015 había radicado y solicitado la EJECUCION Y EFECTOS DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL (Sentencia de Marzo 18 de 2013 en Acta N° 042 del Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia), escrito que NO se le dio el trámite que corresponde a lo dispuesto en el Art.690 del C.P.C.

SEGUNDO: El día 19 de Octubre de 2015 nuestro apoderado dentro de los términos legales interpuso los recursos de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra del Auto Interlocutorio N°1278 de Octubre 09 de 2015 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Caldas y quien era su titular el Dr. JHON JAIRO RODRIGUEZ SERRANO, pues en dicha providencia, se está contraviniendo lo dispuesto en el Art.690 del C.P.C., ordenando levantar la medida de inscripción de la demanda sin darle integral cumplimiento a lo expresado o dispuesto en la norma especial, esto es, Art.690 ibíd.

TERCERO: Luego de transcurridos más de tres años en los cuales ese recurso de reposición y en subsidio apelación permaneció guardado en el expediente sin resolución por parte del juzgador DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA, hecho que será objeto de debate en otro escenario judicial, para el mes de septiembre de 2018, el Doctor ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ quien se encontraba en calidad de titular de ese despacho judicial por licencia de maternidad de la Dra. Salazar Puerta, se emite el Auto N° 847 de septiembre 17 de 2018 en la cual repone parcialmente el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda y no concede apelación. En esta providencia, el Dr. Jiménez Ruiz ordenó la cancelación de los registros de transferencias de propiedad de todos los inmuebles sujetos con la medida de inscripción de la

demanda, así como el registro de la sentencia de segunda instancia mencionada en el numeral primero de esta narración.

CUARTO: No obstante lo anterior, por fallo de primera instancia de la ACCIÓN DE TUTELA emitido por este Sala bajo el radicado 05001221000020190002200, la cual se encuentra en etapa de impugnación concedida ante la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil; se le ordenó a la actual Juzgadora DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA, quien ha sido la juez titular a excepción del tiempo de su licencia de maternidad, para que hiciera lo siguiente:

(...) ORDENA a la doctora Diana Marcela Salazar Puerta, Juez Civil del Circuito de Caldas, Antioquia que, en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir el auto que en derecho corresponda, **atendiendo lo señalado en esta providencia.**

Nota: negrilla, subraya y fuente fuera de texto original.

La orden emitida por el Tribunal fue la siguiente: la Juez del Circuito debe emitir conforme a derecho un nuevo auto que resuelva el recurso de reposición en subsidio apelación que interpuso nuestro abogado el 19 de octubre de 2015 en el cual se ordenó levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, *atendiendo a lo señalado en la providencia de tutela*, pero la pregunta que nos trae a este escenario es ¿QUÉ FUE LO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL EN SENTENCIA DE TUTELA?

Para el Sala de Decisión, el Juez Civil del Circuito de Caldas cometió una vía de hecho al haber proferido una providencia el día 17 de septiembre de 2018 (Auto 847) que ordena las cancelaciones de todas las transferencias de dominio que se hayan hecho con posterioridad a la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria, aun cuando carecía de competencia para ello. Esta "vía de hecho" que hace mención la Sala, se configura por razón a que el Juez Civil del Circuito de Caldas no tenía la competencia para haber emitido dicho pronunciamiento, pues a criterio del juez de tutela, era el mismo superior funcional de este Juez del Circuito, esto es, El Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia quien fue el juzgador ordinario que emitió la sentencia de segunda instancia favorable al demandante MIGUEL ANGEL CARDONA BALLESTEROS. En otras palabras, Era el Tribunal quien debía emitir la providencia en la que se ordene la inscripción de la sentencia y las cancelaciones de las transferencias de dominio, así como el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda y no el Juzgado del Circuito.

En consecuencia, a la luz de la norma trasuntada no solo era procedente la cautela de inscripción de la demanda, también contempla la posibilidad (sin establecer término para ello), que el operador judicial de oficio o a petición de parte, encontrándose frente a una sentencia favorable a los intereses del demandante, proceda a ordenar su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, mediante auto que no admite recurso, cuando tales ordenes no se hubieren dado en la misma sentencia, como ocurrió en el caso que nos convoca.

En opinión de esta Sala, el juez accionado incurrió en "vía de hecho" al proferir una decisión que desborda el marco legal y constitucional, habida cuenta que carecía de competencia para ello, pues la inteligencia de la norma revela que aquella se encuentra radicada exclusivamente en el juez que accedió a las pretensiones del demandante.

En efecto, la inspección realizada al cartulario revela que en el proveído del 17 de septiembre de 2018, el accionado autorizó liberar los inmuebles afectados con la medida cautelar decretada desde el 30 de julio de 2008 y ordenó la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad que hizo Luz Marina Ramírez, sin tener en cuenta que fue el superior funcional al resolver el recurso vertical, quien finalmente accedió a lo pretendido por el demandante y declaró la nulidad absoluta del testamento otorgado por Eduardo Emilio Cardona Ballesteros en la escritura pública N° 406 del 6 de junio de 1974, corrida en la notaría única del círculo de Santa Bárbara, Antioquia.

Pág. 13 y 14

Sentencia recurrida

Podemos observar que para la Sala de Decisión, la discusión no se zanja en el hecho de que la inscripción de la sentencia y las cancelaciones de trasferencias de dominio y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda no sea viable o correcta, pues es claro que la norma procesal (Art. 690 del Código de Procedimiento Civil) determina que si las pretensiones del demandante resultan favorables, como así fue en este caso, *ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador, (...).* La discusión para el juez de tutela, se circunscribe en el hecho de que estas órdenes debieron ser emitidas por el juez que profirió la sentencia favorable al demandante, esto es, el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, misma sala que resolvió el trámite de esta acción.

Y la respuesta a la pregunta **¿QUÉ FUE LO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL EN LA SENTENCIA DE TUTELA?** es la siguiente: La Juez del Circuito debía atender la providencia de tutela, en el sentido de remitir el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, como superior funcional y juez de segunda instancia, para que procediera a emitir pronunciamiento acerca de la inscripción de la sentencia, las cancelaciones de transferencia de dominio y el levantamiento de la inscripción de la demanda que establece el Art. 690 del Código de Procedimiento Civil, pues el mismo Tribunal argumenta que el Juez de Circuito carece de competencia para emitir dicho pronunciamiento.

QUINTO: No obstante lo anterior y a pesar de ser clara la posición jurídica del Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Familia en la Sentencia de tutela, a través del Auto N°0115 del 28 de febrero de 2019, la Juez Civil del Circuito de Caldas INCURRIO EN DESACATO al contravenir

la sentencia de tutela, emitiendo un pronunciamiento respecto a la cancelación de las transferencias de propiedad y levantar la inscripción, situación jurídica que fue objeto de debate en la sentencia de tutela ibíd. y siendo la razón para solicitar este incidente. Veamos:

2. CASO CONCRETO.- En este caso se pidió la declaratoria de invalidez del testamento vertido en la escritura publica N° 406 de 6 de junio de 1974 de la Notaria Ubica de Sata Bárbara. Esa pretensión salió avante y, como consecuencia de la nulidad se ordenó la inscripción de dicha sentencia, como nota marginal, en ese instrumento, para lo cual se oficiaría a la mencionada Notaria.

En tal medida, es claro que ninguna disposición se adoptó con relación a los bienes vinculados en las cautelas y que habían sido adjudicados en la sucesión del finado Eduardo Emilio Cardona Ballesteros, por lo que no había lugar a mantener la medida; pues, **la sentencia no produjo directos efectos en torno a ellos.**

Dicho de otro modo, resulta improcedente y, además, carece el Juzgado de competencia para disponer la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuados después de la inscripción, dado que se estarían ampliando los efectos de la sentencia de segundo grado, que si bien declaro la invalidez del testamento, a la postre solo ordeno la anotación en la propia escritura, no en las matriculas correspondientes a los bienes involucrados en tal acto, ni adjudicados en el sucesorio.

Auto N° 0115 del 28 de febrero de 2019
Consideraciones de la Juez Accionada

Nota: negrilla, subraya y fuente fuera de texto original

SEXTO: Así las cosas, podemos ver como la Juez del Circuito, contraviniendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Segunda de Familia en la Sentencia de Tutela, se inmiscuye en un asunto para lo cual carece de competencia según las disposiciones jurídicas de la Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal, pues no es de su competencia realizar aseveraciones frente a las cancelaciones de transferencias de dominio, ya que es una competencia que por orden judicial y mientras no se revoque el fallo impugnado ante la Corte Suprema de Justicia, recae sobre el juzgador que profirió la sentencia de segunda instancia favorable al demandante MIGUEL ANGEL CARDONA BALLESTREROS, esto es, la competencia para cancelar esos registros recae sobre el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia.

SEPTIMO: En vista de lo anterior, nuestro apoderado presento una nulidad procesal el día 04 de marzo de 2019, dentro del término legal, solicitando que se decrete la nulidad del Auto N°0115 del 28 de febrero de 2019, en el cual se ordena levantar la medida de inscripción de la demanda, con base en los argumentos expuestos en los puntos anteriores y que hoy son la razón jurídica que da origen al desacato. La nulidad que se presentó ante la juzgadora de instancia fue por dos razones principales:

- I. Falta de competencia, por haber ordenado el levantamiento de la inscripción de la demanda y haber realizado pronunciamiento respecto a las cancelaciones de transferencias de dominio de las matriculas inmobiliarias, aun cuando no es de su competencia hacerlo.
- II. Por haber pretermitido la respectiva instancia, pues cercenó el recurso de apelación sin hacer mención alguna al recurso en la providencia objeto de nulidad procesal.

OCTAVO: Luego de habersé radicado la nulidad, de manera sorpresiva y extraña, la JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, esto es, la accionada en el presente desacato, ADICIONA la

providencia del 28 de febrero de 2019, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por haber sido un "error aritmético" según el Art. 310 del Código de Procedimiento Civil. No obstante lo anterior, el trámite de nulidad procesal sigue en curso.

NOVENO: En un mismo momento, la accionada profiere dos autos. Uno de ellos donde concede la apelación en el efecto devolutivo (0331) y el segundo donde da traslado de la nulidad a la parte demandada (0333), ambos del 08 de marzo de 2019. ¿Cómo es esto posible? Bajo que razones la juez adiciona una providencia que no tiene ningún error aritmético para conceder un recurso de apelación y en el mismo día, da traslado de la nulidad a la parte contraria. Esta situación no tiene ninguna lógica jurídica.

ARGUMENTOS PARA INICIAR EL DESACATO

Aunado a lo anterior, si la Juzgadora del Circuito de Caldas también tuvo acceso al expediente de tutela en su calidad de accionada y conoció del fallo de tutela y los efectos que este tiene en el proceso de la referencia ¿Por qué emite pronunciamiento que no le compete? Del Auto N°115 del 28 de febrero de 2019, podemos observar varias situaciones que evidencian el desacato en que ha incurrido la juzgadora.

En tal medida, es claro que ninguna disposición se adoptó con relación a los bienes vinculados en las cautelas y que habían sido adjudicados en la sucesión del finado Eduardo Emilio Cardona Ballesteros, por lo que no había lugar a mantener la medida; pues, **la sentencia no produjo directos efectos en torno a ellos.**

Auto N° 115 del 28 de febrero de 2019
Consideraciones de la Juez

Nota: negrilla, subraya y fuente fuera de texto original

Si leemos con detenimiento el Art. 690 del Código de Procedimiento Civil, extraemos lo siguiente:

ARTÍCULO 690. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 346 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso ordinario* se aplicarán las reglas que a continuación se indican:

1. En el auto admisorio de la demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, a petición del demandante el juez decretará las siguientes medidas cautelares.

a) La inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro, para lo cual antes de notificar al demandado el auto admisorio, libraré de oficio al registrador haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

(...) (...)

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras

demandas. **Si en la sentencia se omitiere la orden anterior**, de oficio o a petición de parte la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

Nota: negrilla, subraya y comentarios fuera de texto

En efecto, la misma juez reconoce que la sentencia fue favorable al demandante, pero como el Tribunal no mencionó la cancelación de los registros de propiedad de las transferencias que se hayan hecho con posterioridad a la inscripción de la demanda, estos no se cancelan porque no se dijo en la sentencia ni produce "directos efectos" en contra de los bienes sujetos con la medida. ¿Directos efectos? ¿Qué es eso? No sabía que una sentencia de nulidad absoluta testamentaria ejecutoriada tuviera efectos indirectos y de ser así, solicito que me expliquen cuales son, porque los efectos que esa sentencia tiene son muy claros y están consagrados en el literal a) del núm. 1 del Art. 690 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el Art. 1746 del Código Civil, que expresa:

Artículo 1746. Efectos de la declaratoria de nulidad

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa litigada.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se adiciona un argumento más al desacato incurrido:

Dicho de otro modo, resulta improcedente y, además, carece el Juzgado de competencia para disponer la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuados después de la inscripción, **dado que se estarían ampliando los efectos de la sentencia de segundo grado**, que si bien declaro la invalidez del testamento, a la postre solo ordeno la anotación en la propia escritura, no en las matriculas correspondientes a los bienes involucrados en tal acto, ni adjudicados en el sucesorio.

Auto N° 115 del 28 de febrero de 2019
Consideraciones de la Juez

Nota: negrilla, subraya y fuente fuera de texto original

Como es posible que la Juez del Circuito, a pesar de tener suficientemente claro lo dispuesto por el Art. 690 del C.P.C. y reafirmado por el mismo Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia en la Sentencia de Tutela, se tome el riesgo de decretar como "*ampliación de los efectos de la sentencia*" una declaración que no es de su competencia realizar y que si lo fuere, desbordaría por completo la naturaleza del proceso de nulidad testamentaria, pues si para la operadora jurídica, ordenar lo dispuesto en el literal a) del núm. 1 del Art. 690 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el Art. 1746 del Código Civil es una "ampliación de efectos" ¿Qué propósito tiene entonces la nulidad testamentaria? Esta es una aseveración que constituye una vía de hecho judicial por desacatar la orden del Tribunal Superior de Medellín. Sencillamente, no cabe en mi comprensión como un juez de la república, en su uso del margen decisonal, dispone que una sentencia de nulidad testamentaria ejecutoriada y favorable a la parte demandante, determina que cancelar los registros de propiedad de las transferencias de dominio que se hayan hecho con posterioridad a la inscripción de la demanda, sea una "ampliación de efectos" solo porque en la sentencia ordinaria de segunda instancia no se dijo nada al respecto, más aun cuando el mismo superior funcional que emitió el fallo ordinario que concedió las pretensiones del demandante y que resolvió una acción de tutela en contra del mismo Juzgado del Circuito por falta de competencia determina que dicha cancelación es procedente, mas no decretada por el juez de primera instancia por carecer de competencia. Ese carecer no es porque "se amplíen los efectos" como erróneamente lo está pensando la Juez del Circuito, ese carecer de competencia es porque quien debe ordenar dichas cancelaciones es la Sala de Familia del

Tribunal y no el Juez del Circuito. Si lo que dice la juez es cierto, entonces ¿Los argumentos de la Juez del Circuito están por encima de los argumentos de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín? Con estas consideraciones, es lo que nos hace entender.

Por todo lo anterior, la JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS ha incurrido en desacato 3 y el parágrafo del Art.140 de Código de Procedimiento Civil.

PRETENSIONES

Conforme a los argumentos expuestos, le solicito lo siguiente:

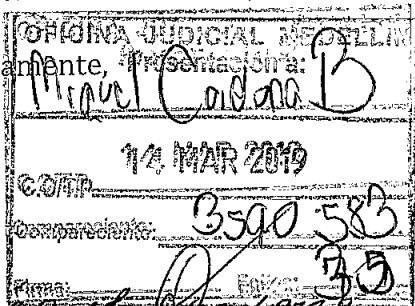
1. Se de **APERTURA** a incidente de desacato en contra de la Juez Civil del Circuito de Caldas Dra. DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA como parte accionada en el trámite de tutela, por contravenir lo dispuesto en la Sentencia de Tutela N° 10 del 12 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Segunda de Decisión de Familia. Este desacato tiene como fundamentos los hechos, argumentos y pruebas presentadas en este escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la entidad accionada CUMPLIR EN FORMA INTEGRAL E INMEDIATA, las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, bajo los estrictos lineamientos ya definidos.
3. De proseguir el incumplimiento, se **DECRETE** el desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales en contra de la Dra. DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA como titular del juzgado accionado, bajo los parámetros dispuestos en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y la advertencia dispuesta por la misma Sala de Decisión en la parte resolutive de la Sentencia de Tutela.

ANEXOS

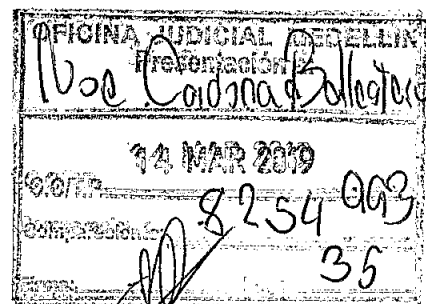
1. Sentencia de Tutela N° 10 del 12 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Segunda de Decisión de Familia. Total Folios: 16
2. Auto 0115 del 28 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, el juzgado accionado. Total Folios: 3
3. Solicitud de nulidad procesal del 04 de marzo de 2019 presentada por nuestro apoderado. Total Folios: 7
4. Auto 331 y 333 del 08 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, el juzgado accionado. Total Folios: 2

Del Honorable Tribunal,

Atentamente, Presentación:



MIGUEL ANGEL CARDONA BALLESTEROS
C.C. N°3.590.853



NOÉ DE JESUS CARDONA BALLESTEROS
N°8.254.993



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve

Oficio No. 0103

Señor Magistrado:

EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA

Sala de Familia

Tribunal Superior de Medellín

E.S.D.

Referencia: Respuesta a requerimiento de fecha 15/03/2019 notificado
el 18/03/2019, desacato 2019-00047

Respetuoso saludo,

Diana Marcela Salazar Puerta, en mi condición de Juez del Juzgado Civil del Circuito de Caldas (Ant.), frente al requerimiento que se me hace me permito informar que por auto del 28 de febrero de 2019, adicionado mediante auto del 8 de marzo de 2019, se decidió no reponer el auto del 9 de octubre de 2015 y conceder la apelación interpuesta de manera subsidiaria oportunidad en la cual el mismo juez de tutela, pero ya en sede ordinaria volverá a pronunciarse sobre el aspecto que origina inconformidad. En ese orden, con tales providencias, considero que se ha decidido de fondo con observancia de lo dispuesto en la sentencia proferida por ese Honorable Tribunal.

Por lo demás, se destaca que el auto de fecha 9 de octubre de 2015 obrante a fl.174, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Caldas ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no fue objeto de reproche o cuestionamiento en sede de tutela, mucho menos se indicó que el juez de ese entonces careciera de competencia para resolver sobre el particular y tampoco advierte esta

funcionaria que el juez constitucional haya dado la orden de remitirle el expediente "como superior funcional y juez de segunda instancia para que procediera a emitir un pronunciamiento acerca de la inscripción de la sentencia, las cancelaciones de transferencia de dominio y el levantamiento de inscripción de la demanda que establece el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil", expediente que durante el trámite de la acción de tutela estuvo en el Tribunal, por lo que habría sido innecesaria su devolución a esta Dependencia Judicial cuando el mismo juez constitucional podía dejarlo en su poder, ya como juez ordinario, y en esa medida resolver lo que a juicio del quejoso debía decidir.

No sobra advertir que el ahora peticionario del desacato, en su momento, no elevó solicitud de aclaración, adición o complementación de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2013, ni recurrió en casación ante lo cuantioso que resultan los bienes en sentir de la parte, por lo que, en presencia de un fallo de nulidad del testamento que nada dispuso en torno a los bienes vinculados en dicho acto, ni respecto de los actos de adjudicación posteriores, la única posibilidad válida era decretar el levantamiento de las medidas, dado que el proceso estaba terminado sin que se dispusiera un trámite posterior a la sentencia, fuera del oficio a la respectiva Notaría, para efectos de la nota marginal ordenada.

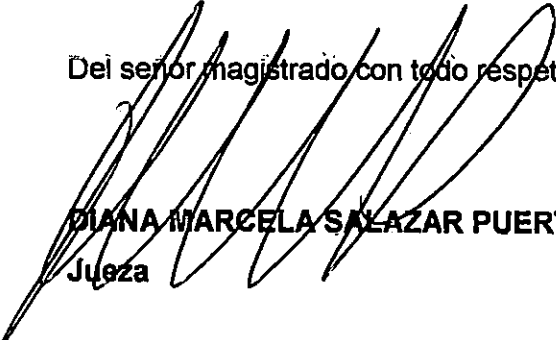
Debo anotar que frente a las constantes expresiones injuriosas, irrespetuosas y acusaciones infundadas del abogado de los incidentistas y de los mismos actores, en términos del artículo 39 del C. de P. Civil, aplicable al proceso que concita la queja, no tiene la obligación de pronunciarse expresamente el juez, máxime que son reflejo de extrema animadversión en contra de esta funcionaria. Además, se apartan de lo que podría considerarse un argumento jurídico frente a la decisión de fondo, traducéndose en ataque personal a la suscrita cuando no decide conforme a sus intereses, a tal punto que hasta cuestionan, sin interés alguno, que se les haya concedido la apelación de la providencia que no resolvió favorablemente a sus intereses.

Incluso, no obstante que se dio trámite a un incidente de nulidad planteado por ellos, procedieron a presentar una denuncia penal y otra disciplinaria, de las cuales, por intermedio del abogado, quieren informar "A FIN DE QUE TOMÉ LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDA", pero sin que, en realidad, se presente una petición concreta.

Más bien, parecen querer amedrentar a esta togada para que en lo sucesivo, atienda sus peticiones, sin otra consideración.

Ahora bien, si el H. Magistrado considera que debe remitírsele el expediente y si ese fue el trasfondo de la decisión, de manera inmediata así se hará pues es indudable que la sentencia del 18 de marzo de 2013 no emitió las órdenes extrañadas por los actores, las que, sin embargo, no alegaron en el momento oportuno.

Del señor magistrado con todo respeto,



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
Jueza

Se anexan copia de lo actuado con posterioridad a la sentencia de tutela. fls.301 a 318 del cuaderno principal.



Caldas, Antioquia, Marzo 04 de 2019

Doctora
DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS
MUNICIPIO DE CALDAS
E.S.D.

Proceso: ORDINARIO - NULIDAD TESTAMENTARIA
Radicado: 2008-316
Demandante: MIGUEL ANGEL CARDONA BALLESTEROS
Demandada: LUZ MARINA RAMIREZ DE CARDONA
Sentencia: Segunda Instancia - Marzo 18 de 2013
Tribunal: SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA DE FAMILIA
Concepto: Se Declara La Nulidad Absoluta del testamento

JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALDAS
MARZO 4 PM 3:18
ENTREGADO POR
CUADERNOS: 1
FOLIOS: 2
2019

Asunto: SE DECRETE LA NULIDAD DEL AUTO N°0115 DE FEBRERO 28 DE 2019 Y NOTIFICADO POR ESTADOS N°34 DE MARZO 01 DE 2019.

MARTIN ALONSO ALZATE LLANO identificado con cedula de ciudadanía N°71.390.605 y portador de la tarjeta profesional N°183.647 del C.S de la J, actuando como apoderado del señor MIGUEL ANGEL CARDONA BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.590.853, según poder debidamente otorgado, mediante el presente escrito y dentro de los términos solicito al despacho judicial SE DECRETE LA NULIDAD DEL AUTO N°0115 DE FEBRERO 28 DE 2019 Y NOTIFICADO POR ESTADOS N°34 DE MARZO 01 DE 2019, con fundamento en los numerales 2, 3 y el parágrafo del Art.140 de Código de Procedimiento civil, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES FACTICOS PREVIOS A LA SOLICITUD DE NULIDAD

PRIMERO: Sea lo primero manifestarle a la señora Juez, que este apoderado el día 29 de abril de 2015 había radicado y solicitado la EJECUCION Y EFECTOS DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL (Sentencia de Marzo 18 de 2013 en Acta N° 042 del Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia), escrito que NO se le dio el trámite que corresponde a lo dispuesto en el Art.690 del C.P.C.

SEGUNDO: El día 19 de Octubre de 2015 este apoderado dentro de los términos legales interpuso los recursos de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra del Auto Interlocutorio N°1278 de Octubre 09 de 2015 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Caldas y quien era su titular el Dr. JHON JAIRO RODRIGUEZ SERRANO, pues en dicha providencia, se está contraviniendo lo dispuesto en el Art.690 del C.P.C., ordena levantar la medida de inscripción de la demanda sin darle integral cumplimiento a lo expresado o dispuesto en la norma especial, esto es, Art.690 del C.P.C.

TERCERO: Luego de transcurridos más de tres años en los cuales ese recurso de reposición y en subsidio apelación permaneció guardado en el expediente sin resolución por parte del juzgador, hecho que será objeto de debate en otro escenario judicial, para el mes de septiembre de 2018, el Doctor ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ quien se encontraba en calidad de titular de este despacho judicial, emite el Auto N°847 de septiembre 17 de 2018 en la cual repone parcialmente y no concede apelación. En esta providencia, el juzgador de instancia ordenó cancelación de los registros de transferencias de propiedad de todos los inmuebles sujetos con

la medida de inscripción de la demanda, así como el registro de la sentencia de segunda instancia mencionada en el numeral primero de esta narración.

CUARTO: No obstante lo anterior, por fallo de primera instancia de la ACCION DE TUTELA en contra de su despacho bajo el radicado 05001221000020190002200 del Tribunal Superior de Medellín-Sala de familia, la cual se encuentra en etapa de impugnación concedida ante la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- ; le ordenó a la actual Juzgadora DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA, quien ha sido la juez titular a excepción del tiempo de su licencia de maternidad, para que esta operadora jurídica hiciera lo siguiente:

(...) ORDENA a la doctora Diana Marcela Salazar Puerta, Juez Civil del Circuito de Caldas, Antioquia que, en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir el auto que en derecho corresponda, **atendiendo lo señalado en esta providencia.**

Nota: negrilla, subraya y fuente fuera de texto original.

La orden emitida por el Tribunal es muy sencilla de entender: la Juez del Circuito debe emitir conforme a derecho un nuevo auto que resuelva el recurso de reposición en subsidio apelación que interpuso este abogado el 19 de octubre de 2015, atendiendo a lo señalado en la providencia de tutela, pero la pregunta que nos trae a este escenario es ¿QUÉ FUE LO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL EN ESA SENTENCIA DE TUTELA?

Para el Sala de Decisión, el Juez Civil del Circuito de Caldas cometió una vía de hecho al haber proferido una providencia el día 17 de septiembre de 2018 (Auto 847) que ordena las cancelaciones de todas las transferencias de dominio que se hayan hecho con posterioridad a la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria, aun cuando carecía de competencia para ello. Esta "vía de hecho" que hace mención la Sala, se configura por razón a que el Juez Civil del Circuito de Caldas no tenía la competencia para haber emitido dicho pronunciamiento, pues a criterio del juez de tutela, era el mismo superior funcional de este Juez del Circuito, esto es, El Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia quien fue el juzgador ordinario que emitió la sentencia de segunda instancia favorable al demandante MIGUEL ANGEL CARDONA BALLESTEROS. Era el Tribunal quien debía emitir la providencia en la que se ordene la inscripción de la sentencia y las cancelaciones de las transferencias de dominio, así como el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda y no el Juzgado del Circuito.

En consecuencia, a la luz de la norma trasuntada no solo era procedente la cautela de inscripción de la demanda, también contempla la posibilidad (sin establecer término para ello), que el operador judicial de oficio o a petición de parte, encontrándose frente a una sentencia favorable a los intereses del demandante, proceda a ordenar su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, mediante auto que no admite recurso, cuando tales ordenes no se hubieren dado en la misma sentencia, como ocurrió en el caso que nos convoca.

En opinión de esta Sala, el juez accionado incurrió en "vía de hecho" al proferir una decisión que desborda el marco legal y constitucional, habida cuenta que carecía de competencia para ello, pues la inteligencia de la norma revela que aquella se encuentra radicada exclusivamente en el juez que accedió a las pretensiones del demandante.

En efecto, la inspección realizada al cartulario revela que en el proveído del 17 de septiembre de 2018, el accionado autorizó liberar los inmuebles afectados con la medida cautelar decretada desde el 30 de julio de 2008 y ordenó la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad que hizo Luz Marina Ramírez, sin tener en cuenta que fue el superior funcional al resolver el recurso vertical, quien finalmente accedió a lo pretendido por el demandante y declaró la nulidad absoluta del testamento otorgado por Eduardo Emilio Cardona Ballesteros en la escritura pública N° 406 del 6 de junio de 1974, corrida en la notaría única del círculo de Santa Bárbara, Antioquia.

Pág. 13 y 14
Sentencia recurrida

Podemos observar que para la Sala de Decisión, la discusión no se zanja en el hecho de que inscripción de la sentencia y las cancelaciones de transferencias de dominio y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda no sea viable o correcta, pues es claro que la norma procesal (Art. 690 del Código de Procedimiento Civil) determina que si las pretensiones del demandante resultan favorables, como así fue en este caso, *ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador, (...).* La discusión para el juez de tutela, se circunscribe en el hecho de que estas órdenes debieron ser emitidas por el juez que profirió la sentencia favorable al demandante, esto es, el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, misma sala que resolvió el trámite de esta acción.

Y la respuesta a la pregunta **¿QUÉ FUE LO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL EN ESA SENTENCIA DE TUTELA?** es la siguiente: La Juez del Circuito debía atender la providencia de tutela, en el sentido de remitir el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, como superior funcional y juez de segunda instancia, para que procediera a emitir pronunciamiento acerca de la inscripción de la sentencia y las cancelaciones de transferencia de dominio que establece el Art. 690 del Código de Procedimiento Civil, pues el mismo Tribunal argumenta que el Juez de Circuito carece de competencia para emitir dicho pronunciamiento.

QUINTO: No obstante lo anterior y a pesar de ser clara la posición jurídica del Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia en la Sentencia de tutela, a través del Auto N°115 del 28 de febrero de 2019, la Juez Civil del Circuito de Caldas generó una nulidad procesal y una "vía de hecho" al

emitir pronunciamiento respecto a la cancelación de las transferencias de propiedad que fue objeto de debate en la sentencia de tutela mencionada y siendo la razón para decretar la nulidad del auto 847 del 17 de septiembre de 2018. Veamos:

2. CASO CONCRETO.- En este caso se pidió la declaratoria de invalidez del testamento vertido en la escritura publica N° 406 de 6 de junio de 1974 de la Notaria Ubica de Sata Bárbara. Esa pretensión salió avante y, como consecuencia de la nulidad se ordenó la inscripción de dicha sentencia, como nota marginal, en ese instrumento, para lo cual se oficiaría a la mencionada Notaria.

En tal medida, es claro que ninguna disposición se adoptó con relación a los bienes vinculados en las cautelas y que habían sido adjudicados en la sucesión del finado Eduardo Emilio Cardona Ballesteros, por lo que no había lugar a mantener la medida; pues, **la sentencia no produjo directos efectos en torno a ellos.**

Dicho de otro modo, resulta improcedente y, además, carece el Juzgado de competencia para disponer la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuados después de la inscripción, dado que se estarían ampliando los efectos de la sentencia de segundo grado, que si bien declaro la invalidez del testamento, a la postre solo ordeno la anotación en la propia escritura, no en las matriculas correspondientes a los bienes involucrados en tal acto, ni adjudicados en el sucesorio.

Auto N° 115 del 28 de febrero de 2019
Consideraciones de la Juez

Nota: negrilla, subraya y fuente fuera de texto original

SEXTO: Así las cosas, podemos ver como la Juez del Circuito, contraviniendo los dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín sala de Familia en la Sentencia de Tutela, se inmiscuye en un asunto para lo cual carece de competencia según las disposiciones jurídicas de la sala de Decisión del Tribunal, pues no es de su competencia realizar aseveraciones frente a las cancelaciones de transferencias de dominio, pues esta una competencia que por orden judicial y mientras no se revoque el fallo impugnado ante la Corte Supresa de Justicia, recae sobre el juzgador que emitió la sentencia de segunda instancia favorable al demandante MIGUEL ANGEL CARDONA BALLESTREROS, esto es, la competencia para cancelar esos registros recae sobre el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia.

ARGUMENTOS PARA DECRETAR LA NULIDAD

1. Causal de Nulidad consagrada en el núm. 2 y parágrafo del Art. 140: *Cuando el juez carece de competencia y otras irregularidades procesales*

Aunado a lo anterior, si la Juzgadora del Circuito de Caldas también tuvo acceso al expediente de tutela en su calidad de accionada y conoció del fallo de tutela y los efectos que este tiene en el proceso de la referencia ¿Por qué emite pronunciamiento que no le compete? Del auto que hoy se solicita la nulidad, podemos observar varias situaciones que serán objeto de debate en otro escenario judicial, pero a la postre, es necesario evidenciarlos para demostrar la vía de hecho en que ha incurrido la juzgadora.

En tal medida, es claro que ninguna disposición se adoptó con relación a los bienes vinculados en las cautelas y que habían sido adjudicados en la sucesión del finado Eduardo Emilio Cardona

Ballesteros, por lo que no había lugar a mantener la medida; pues,
la sentencia no produjo directos efectos en torno a ellos.

Auto N° 115 del 28 de febrero de 2019
 Consideraciones de la Juez

Nota: negrilla, subraya y fuente fuera de texto original

Si leemos con detenimiento el Art. 690 del Código de Procedimiento Civil, extraemos lo siguiente:

ARTÍCULO 690. <Artículo modificado por el artículo I, numeral 346 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso ordinario* se aplicarán las reglas que a continuación se indican:

1. En el auto admisorio de la demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, a petición del demandante el juez decretará las siguientes medidas cautelares,

a) La inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro, para lo cual antes de notificar al demandado el auto admisorio, libraré de oficio al registrador haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquélla no existiere.

(...)(...)

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. **Si en la sentencia se omitiere la orden anterior**, de oficio o a petición de parte la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

Nota: negrilla, subraya y comentarios fuera de texto

Con esta observación le pregunto a la Juzgadora de Instancia ¿Necesita una explicación más al detalle? La misma juez reconoce que la sentencia fue favorable al demandante, pero como el Tribunal no mencionó la cancelación de los registros de propiedad de las transferencias que se hayan hecho con posterioridad a la inscripción de la demanda, estos no se cancelan porque no se dijo en la sentencia ni produce "directos efectos" en contra de los bienes sujetos con la medida. Le pido el favor a la Juez del Circuito que me responda ¿directos efectos? ¿Qué es eso? No sabía que una sentencia de nulidad absoluta testamentaria ejecutoriada tuviera efectos indirectos y de ser así, solicito que me expliquen cuales son, porque los efectos que esa sentencia tiene son muy claros y están consagrados en el literal a) del núm. 1 del Art. 690 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el Art. 1746 del Código Civil, que expresa:

Artículo 1746. Efectos de la declaratoria de nulidad

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

¿Existen otros efectos? Sustancial y procesalmente, NO. Aunque si la juez conoce otros, le pido que me especifique cuales son.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se adiciona un argumento más a la declaratoria de nulidad que se sustenta en:

Dicho de otro modo, resulta improcedente y, además, carece el Juzgado de competencia para disponer la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuados después de la inscripción, **dado que se estarían ampliando los efectos de la sentencia de segundo grado**, que si bien declaro la invalidez del testamento, a la postre solo ordeno la anotación en la propia escritura, no en las matriculas correspondientes a los bienes involucrados en tal acto, ni adjudicados en el sucesorio.

Auto N° 115 del 28 de febrero de 2019
Consideraciones de la Juez

Nota: negrilla, subraya y fuente fuera de texto original

Como es posible que la Juez del Circuito, a pesar de tener suficientemente claro lo dispuesto por el Art. 690 del C.P.C. y reafirmado por el mismo Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia en la Sentencia de Tutela, se tome el riesgo de decretar como "ampliación de los efectos de la sentencia" una declaración que no es de su competencia realizar y que si lo fuere, desbordaría por completo la naturaleza del proceso de nulidad, pues si para la operadora jurídica, ordenar lo dispuesto en el literal a) del núm. 1 del Art. 690 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el Art. 1746 del Código Civil es una "ampliación de efectos" ¿Qué propósito tiene entonces la nulidad testamentaria? ¿Qué se emita una sentencia favorable para que el demandante se sienta ganador y que dicha sentencia no tenga ningún efecto? Esto es una aseveración jurídica que desborda cualquier entendimiento y comprensión de la norma procesal y sustancial. Esta es una aseveración que constituye una vía de hecho judicial. Sencillamente, no cabe en mi comprensión como un juez de la república, en su uso del margen decisional, dispone que una sentencia de nulidad testamentaria ejecutoriada y favorable a la parte demandante, determina que cancelar los registros de propiedad de las transferencias de dominio que se hayan hecho con posterioridad a la inscripción de la demanda, sea una "ampliación de efectos" solo porque en la sentencia ordinaria de segunda instancia no se dijo nada al respecto, más aun cuando el mismo superior funcional que emitió el fallo ordinario que concedió las pretensiones del demandante y que resolvió una acción de tutela en contra del mismo Juzgado del Circuito por falta de competencia; determina que dicha cancelación es procedente, mas no decretada por el juez de primera instancia por carecer de competencia. Ese carecer no es porque "se amplíen los efectos" como erróneamente lo está pensando la Juez del Circuito, ese carecer de competencia es porque quien debe ordenar dichas cancelaciones es la Sala de Familia del Tribunal y no el Juez del Circuito. Si lo que dice la juez es cierto, entonces ¿Los argumentos de la Juez del Circuito están por encima de los argumentos de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín? Con estas consideraciones, es lo que nos hace entender.

2. Causal de Nulidad consagrada en el núm. 3 del Art. 140: *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

Para no ser repetitivo con lo dispuesto en los argumentos anteriores, la Juzgadora incurrió en una nulidad pues pretermitió la respectiva instancia, toda vez que el recurso interpuesto fue de reposición en subsidio apelación y al momento de emitir el Auto N° 115 del 28 de febrero de 2019, nada se dijo sobre el recurso de apelación. Es deber de la juzgadora hacer mención, ya sea para concederlo o negarlo, cual decisión se adopta frente a la procedibilidad del recurso de apelación, pero la juez simplemente guardo silencio. Si el recurso fuere negado, este abogado

tendría la posibilidad de interponer el recurso de queja ante el superior jerárquico, pero como nada se dijo sobre su concesión o negativa, la operadora jurídica pretermitió la respectiva instancia.

Por todo lo anterior, la JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS ha incurrido en las causales N° 2, 3 y el parágrafo del Art.140 de Código de Procedimiento Civil.

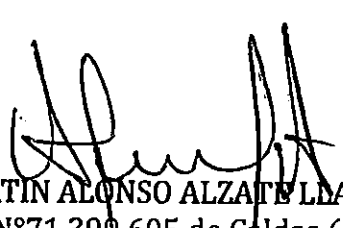
PRETENSIONES

Conforme a los argumentos expuestos, le solicito lo siguiente:

1. Se **DECLAREN PROBADAS** las causales de nulidad procesal N° 2, 3 y el parágrafo del Art.140 de Código de Procedimiento Civil, por los hechos y argumentos expuestos en la parte motiva de este escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETE LA NULIDAD PROCESAL** del Auto N°0115 de Febrero 28 de 2019 y Notificado por Estados N° 34 de Marzo 01 de 2019 emitido por este despacho judicial en cumplimiento a la Sentencia de Tutela N° 10 en Acta N° 16 del 12 de febrero de 2019 del Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión de Familia.
3. Se **PROCEDA** a emitir un nuevo auto conforme a los lineamientos jurídicos y facticos que dispuso el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión de Familia, en la parte considerativa de la Sentencia de Tutela N° 10 en Acta N° 16 del 12 de febrero de 2019, teniendo en cuenta el efecto devolutivo del recurso de impugnación que se surte ante la Corte Suprema de Justicia.

De la Señora Juez,

Atentamente,


MARTIN ALONSO ALZATE LLANO
C.C. N°71.390.605 de Caldas (Ant).
T.P. N°183.647 del C.S de la J.
Cel. 321 8032970

Caldas, Antioquia, Marzo 13 de 2019

313
1
JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALDAS

Doctora
DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS
MUNICIPIO DE CALDAS
E.S.D.

11:26
ENTREGADO POR: *[Firma]*
CUADERNOS: *[Firma]*
FOLIOS: 3
14. 13.03.2019

Proceso: ORDINARIO - NULIDAD TESTAMENTARIA
Radicado: 2008-316
Demandante: MIGUEL ANGEL CARDONA BALLESTEROS
Demandada: LUZ MARINA RAMIREZ DE CARDONA
Sentencia: Segunda Instancia - Marzo 18 de 2013
Tribunal: SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA DE FAMILIA
Concepto: Se Declara La Nulidad Absoluta del testamento

Asunto: SE LE PONE EN CONOCIMIENTO DENUNCIA PENAL Y DISCIPLINARIA DIRIGIDA EN SU CONTRA INSTAURADA POR LOS SEÑORES NOE CARDONA BALLESTEROS Y JESUS MARIA VELEZ CARDONA, A FIN DE QUE TOMÉ LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

MARTIN ALONSO ALZATE LLANO identificado con cedula de ciudadanía N°71.390.605 y portador de la tarjeta profesional N°183.647 del C.S de la J, actuando como apoderado del señor MIGUEL ANGEL CARDONA BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.590.853, según poder debidamente otorgado, mediante el presente escrito le allego lo siguiente:

1. Señora Juez, con el debido respeto le allego para efectos de su conocimiento, parte frontal (radicación) de la DENUNCIA PENAL Y DISCIPLINARIA, dirigida en su contra por los señores NOE CARDONA BALLESTEROS Y JUSUS MARIA VELEZ CARDONA.

Lo anterior, es con el fin de que usted tome las decisiones que en derecho correspondan.

ANEXOS

Téngase como anexos los siguientes:

1. Copia frontal de DENUNCIA PENAL en cual consta su radicación.
2. Copia frontal de QUEJA DISCIPLINARIA en cual consta su radicación.

De la Señora Juez,

Atentamente,

[Firma]
MARTIN ALONSO ALZATE LLANO
C.C. N°71.390.605 de Caldas (Ant).
T.P. N°183.647 del C.S de la J.
Cel. 321 8032970

Mag. Gloria A. Robles

51A

Caldas Antioquia, Marzo 07 de 2019

Señores
SALA DISCIPLINARIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MUNICIPIO DE MEDELLIN
E.S.D.

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN
Se Recibe
08 MAR 2019
Folio:
Firma:

ASUNTO: QUEJA DISCIPLINARIA

NOE DE JESUS CARDONA BALLESTEROS, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.254.993 de Santa Bárbara, Antioquia y el señor JESUS MARIA VELEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.339.420 de Santa Bárbara Antioquia, y demás miembros de la familia CARDONA BALLESTEROS, quienes somos los herederos legítimos del fallecido y causante EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía N°738.516, cuyo fallecimiento ocurrió el día 2 de febrero de 2007, según Certificado de Defunción N°A2282626 y Registro Civil de Defunción con el indicativo serial N°0005207076 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caldas Antioquia, DENUNCIAMOS DISCIPLINARIAMENTE a la titular del Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia Dra. DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA, por la presunta de las faltas disciplinarias de acuerdo al Código Disciplinario.

Con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Nuestro hermano y tío EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía N°738.516, falleció el día 2 de febrero de 2007, según Registro Civil de Defunción con el indicativo serial N°0005207076 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caldas Antioquia
De igual manera, su esposa, la señora LUZ MARINA RAMIREZ DE CARDONA, se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía N°22.036.501, falleció el día 13 de abril de 2013, según Registro Civil de Defunción con el indicativo serial N°08044056 emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caldas Antioquia.
2. El causante EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS realizo un testamento mediante Escritura Pública N° 405 de Junio 06 de 1974 ante la Notaria Única del Circulo de Santa Bárbara Antioquia, a favor de su esposa LUZ MARINA RAMIREZ DE CARDONA.
3. Al momento de fallecer el causante EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS, se inició la liquidación de la herencia de este con base en dicho testamento (hoy declarado con nulidad absoluta), liquidación que se hizo efectiva a favor de la esposa del causante LUZ MARINA RAMIREZ DE CARDONA en el trámite del proceso de nulidad.

511

Caldas Antioquia, Marzo 07 de 2019

Señores
UNIDAD DE REACCION INMEDIATA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medellín - Antioquia

ASUNTO: Denuncia Penal por la posible comisión de los delitos Prevaricato tipificado en los Art. 413 y 414 y Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario e Injusto tipificado en el Art. 416 del Código Penal.

NOE DE JESUS CARDONA BALLESTEROS, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.254.993 de Santa Barbará Antioquia y el señor JESUS MARIA VELEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.339.420 de Santa Barbará Antioquia, y demás miembros de la familia CARDONA BALLESTEROS, quienes somos los herederos legítimos del fallecido y causante EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía N°738.516, cuyo fallecimiento ocurrió el día 2 de febrero de 2007, según Certificado de Defunción N°A2282626 y Registro Civil de Defunción con el indicativo serial N°0005207076 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caldas Antioquia, **DENUNCIAMOS PENALMENTE** a la titular del Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia Dra. DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA, por la presunta comisión de los delitos de **PREVARICATO** tipificado en los Art. 413 y 414 y **ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO** tipificado en el Art. 416 del Código Penal.

con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía N°738.516, falleció el día 2 de febrero de 2007, según Registro Civil de Defunción con el indicativo serial N°0005207076 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caldas Antioquia
De igual manera, su esposa, la señora LUZ MARINA RAMIREZ DE CARDONA, se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía N°22.036.501, falleció el día 13 de abril de 2013, según Registro Civil de Defunción con el indicativo serial N°08044056 emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caldas Antioquia.
2. El causante EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS realizo un testamento mediante Escritura Pública N° 405 de Junio 06 de 1974 ante la Notaria Única del Circulo de Santa Barbará Antioquia, a favor de su esposa LUZ MARINA RAMIREZ DE CARDONA. Testamento hoy con sentencia de nulidad absoluta.

RI María E. Rojas

DÍA	MES	AÑO
06	03	19

Folios 25 Hora: 3:05 PM.